CONSULTA OTROS TRIBUTOS
CONSULTA Nº: 66 (01/11/20)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE **NIF**	**DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 14 Decreto legislativo 1/2009

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante quiere saber si un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas puede aplicar la deducción autonómica canaria por inversión de vivienda habitual, habiendo adquirido su vivienda con fecha posterior al 1 de enero de 2013, cumpliendo con el resto de requisitos establecidos en la norma.

En el caso de poder aplicar la citada deducción, pregunta también en qué ejercicios de los aún no prescritos puede aplicarse.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 14 del Texto Refundido de las disposiciones legales dictadas o por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, es una deducción propia de la Comunidad Autónoma de Canarias, independiente de las deducciones estatales, que no ha sido derogada. Para su aplicación es indiferente la fecha de adquisición de la vivienda habitual -antes o después del día 1 de enero de 2013-, debiendo cumplir, para su disfrute, los requisitos recogidos en el artículo 68.1 de la LIRPF, según redacción vigente el día 1 de enero de 2012, además de los exigidos en el artículo 14 del citado Texto Refundido.

A día de hoy, podrá aplicarse la deducción por inversión en vivienda habitual autonómica, en las autoliquidaciones del IRPF de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, respecto de las que ya ha finalizado el plazo para su presentación, y en la del 2020 y siguientes, respecto de las que aún no ha empezado ni finalizado dicho plazo. Pudiendo instar una rectificación de la autoliquidación correspondiente a los ejercicios cuyo plazo de presentación ya ha finalizado.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381

Visto escrito presentado por D. con NIF , y domicilio a efectos de notificaciones en , en el que formula consulta relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, este centro directivo en uso de la atribución conferida en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (en adelante, Ley 22/2009) y se modifican determinadas normas tributarias, y en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante quiere saber si un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas puede aplicar la deducción autonómica canaria por inversión de vivienda habitual, habiendo adquirido su vivienda con fecha posterior al 1 de enero de 2013, cumpliendo con el resto de requisitos establecidos en la norma.

En el caso de poder aplicar la citada deducción, pregunta también en qué ejercicios de los aún no prescritos puede aplicarse.

SEGUNDO.- La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencias para crear deducciones autonómicas en la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los términos recogidos en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, y en su ejercicio, se creó la deducción por inversión en vivienda habitual, con efectos desde el 1 de enero de 2007. Así, la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2007, incorpora en su disposición adicional vigésimo primera, apartado séptimo, un nuevo artículo 8 a la Ley 10/2002, de 21 de noviembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias; si bien, esta Ley 10/2002, fue derogada por el Texto Refundido de las disposiciones legales dictadas o por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril (en adelante, Texto Refundido), pasando a regularse la citada deducción en el artículo 14. Este precepto fue modificado por la Ley 11/2011, de 28 de diciembre, de medidas fiscales para el fomento de la venta y rehabilitación de viviendas y otras medidas tributarias, así como por la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias, y, por último, por la Ley 4/2018, de 30 de noviembre, de medidas fiscales para mejorar el acceso a la vivienda en Canarias.

Dado que la segunda parte de su consulta se refiere a la posible aplicación de esta deducción en ejercicios anteriores al año 2020, exponemos las redacciones vigentes de esta deducción en aquellos ejercicios respecto de los que no ha prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, o a exigir su pago, y el derecho del obligado tributario a solicitar la devolución de ingresos indebidos, esto es, desde el año 2016 hasta el año 2020.

Desde el 1/1//2016 hasta el 4 de diciembre de 2018, tenía esta redacción:

"Artículo 14. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1. Sin perjuicio de la aplicación en el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece una deducción por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, en los mismos términos y siempre que concurran los mismos requisitos exigidos en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según redacción vigente el 1 de enero de 2012. El porcentaje de deducción aplicable será el que corresponda de los siguientes:
– Si la renta es inferior a 12.000 euros: el 1,75 por 100.
– Si la renta es igual o superior a 12.000 euros e inferior a 24.107,20 euros: el 1,55 por 100.
2. La presente deducción no será de aplicación a las cantidades destinadas a la rehabilitación, reforma o adecuación por razón de discapacidad, de la vivienda habitual".

Y desde el 5/12/2018, tiene la siguiente redacción:

"Artículo 14. Deducción por inversión en vivienda habitual.
1. Sin perjuicio de la aplicación en el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, se establece una deducción por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, en los mismos términos y siempre que concurran los mismos requisitos exigidos en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, según redacción vigente el 1 de enero de 2012. El porcentaje de deducción aplicable será el que corresponda de los siguientes:

– Si la renta es inferior a 15.000 euros: el 3,5 por 100.
– Si la renta es igual o superior a 15.000 euros e inferior a 30.000 euros: el 2,5 por 100.
2. La presente deducción no será de aplicación a las cantidades destinadas a la rehabilitación, reforma o adecuación por razón de discapacidad, de la vivienda habitual".

TERCERO.- La deducción autonómica por inversión en vivienda habitual es una deducción propia, creada por la Comunidad Autónoma de Canarias en el ejercicio de las competencias normativas que legalmente le han sido reconocidas, siendo compatible, y, en su caso, acumulable, a la misma deducción en el ámbito estatal.

Ahora bien, la deducción por inversión en vivienda habitual de carácter estatal, regulada inicialmente en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), fue suprimida con efectos desde el 1 de enero de 2013, sin perjuicio de lo dispuesto en la

disposición transitoria decimoctava cuya aplicación se limita a las adquisiciones de viviendas realizadas antes de esa fecha, y respecto de las cuales se mantiene la deducción en los mismos términos que antes de su supresión.

Este es el motivo por el que el artículo 14 del Texto Refundido, se remite a la redacción vigente a una fecha anterior a la del año actual, concretamente a la existente el día 1 de enero de 2012. Lo cual, en ningún caso, puede llevar a concluir que la deducción autonómica ha quedado eliminada desde el 1 de enero de 2013, pues para ello hubiera sido necesario que, de forma expresa, una norma de carácter autonómico, y no estatal, la suprimiera.

Por tanto, la deducción por inversión en vivienda habitual está vigente, y es indiferente la fecha de adquisición de la misma -antes o después del día 1 de enero de 2013-, debiendo cumplir, para su disfrute, los requisitos recogidos en el artículo 68.1 de la LIRPF, según redacción vigente el día 1 de enero de 2012, además de los exigidos en el artículo 14 del Texto Refundido.

Centrándonos en estos últimos requisitos, el precepto autonómico, exige que el nivel de renta del contribuyente no supere cierta cuantía, y en función de la misma establece dos porcentajes de deducción, debiendo recordar, que estos importes son diferentes según la normativa vigente en cada año, y que resumimos en el siguiente cuadro:

AÑOS	IMPORTE RENTA	DEDUCCIÓN
2016-2017	<12.000 ≥12.000 < 24.107,20	1,75% 1,55%
2017-2018-2019-2020	<15.000 ≥15.000 < 30.000	3,5% 2,5%

A estos efectos, el concepto de "renta" está definido en el artículo 17 del Texto Refundido, como la suma de la base imponible general y del ahorro del adquirente de la vivienda habitual, con una expresa remisión a la LIRPF para su contenido:

> *"Artículo 17. Referencia normativa. A los efectos de la aplicación de las deducciones autonómicas de la Comunidad Autónoma de Canarias en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, las referencias contenidas a la expresión "renta" en las normas reguladoras de las mismas deberán entenderse hechas a la base imponible general y del ahorro definida en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, o en el texto legal que lo sustituya".*

CUARTO.- En segundo lugar, se pregunta en qué ejercicios es de aplicación esta deducción, teniendo en cuenta la figura de la prescripción.

El plazo de prescripción de 4 años recogido en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), comenzará a contarse, siguiendo lo establecido en el artículo 67 de la LGT, desde el día siguiente a la finalización del plazo

reglamentario para presentar la autoliquidación, en los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 1, que serían los susceptibles de aplicación en la pregunta realizada:

> *"Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.*
>
> *1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:*
>
> *En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.*
> *(...)*
> *En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.*
> *(...)"*

En este sentido, el artículo 61.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, establece que el plazo para autoliquidar el IRPF, será determinado por el Ministro de Economía y Hacienda:

> *"Artículo 61. Obligación de declarar.*
> *(...)*
> *5. El Ministro de Economía y Hacienda aprobará los modelos de declaración y establecerá la forma, lugar y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos. Los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos solicitados en las declaraciones y acompañar los documentos y justificantes que se determinen".*

Por lo que cada año, la correspondiente Orden ministerial fija este plazo, que, con carácter general, termina el 30 de junio del año siguiente al de la finalización de cada período impositivo, salvo que ese día sea inhábil, en cuyo caso se prorroga al inmediato día hábil posterior.

En virtud de todo lo anterior, a día de hoy, podrá aplicarse la deducción por inversión en vivienda habitual autonómica, en las autoliquidaciones del IRPF de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 (teniendo en cuenta que ya ha finalizado el plazo para su presentación), y en la del 2020 y siguientes, respecto de las que aún no ha empezado ni finalizado dicho plazo.

Si no se hubiera practicado la deducción, y ya hubiera finalizado el plazo para la presentación de la autoliquidación, como es el caso de las autoliquidaciones correspondientes a

los ejercicios 2016 a 2019, podrá presentar una rectificación de autoliquidación siguiendo lo previsto en el artículo 120.3 de la LGT.

QUINTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 14 del Texto Refundido de las disposiciones legales dictadas o por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, es una deducción propia de la Comunidad Autónoma de Canarias, independiente de las deducciones estatales, que no ha sido derogada. Para su aplicación es indiferente la fecha de adquisición de la vivienda habitual -antes o después del día 1 de enero de 2013-, debiendo cumplir, para su disfrute, los requisitos recogidos en el artículo 68.1 de la LIRPF, según redacción vigente el día 1 de enero de 2012, además de los exigidos en el artículo 14 del citado Texto Refundido.

A día de hoy, podrá aplicarse la deducción por inversión en vivienda habitual autonómica, en las autoliquidaciones del IRPF de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, respecto de las que ya ha finalizado el plazo para su presentación, y en la del 2020 y siguientes, respecto de las que aún no ha empezado ni finalizado dicho plazo. Pudiendo instar una rectificación de la autoliquidación correspondiente a los ejercicios cuyo plazo de presentación ya ha finalizado.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 1 de noviembre de 2020
EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,
PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García